

C I R C U L A R

Para: Cámaras Regionales y Empresas Afiliadas
De: Cámara Venezolana de la Construcción
Asunto: Aplicación de la Cláusula 10 "Asistencia Puntual y Perfecta", de la Convención Colectiva de Trabajo 2003 - 2006.
Fecha: 13 de abril de 2004

En vista de las numerosas consultas relacionadas con la aplicación de la Cláusula 10 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria de la Construcción 2003-2006 (CCIC), en la cual se establece el pago de una bonificación por concepto de asistencia puntual y perfecta y la pérdida del tiempo acumulado con motivo de las vacaciones; y la interpretación de dicha Cláusula, por parte de algunos delegados sindicales, les manifestamos lo siguiente:

La Cláusula 10 de la CCIC vigente a partir del 1º de diciembre de 2003, es equivalente al numeral 2 de la Cláusula XX del Laudo Arbitral, y establece lo siguiente:

"CLÁUSULA 10 ASISTENCIA PUNTUAL Y PERFECTA. En los supuestos que a continuación se especifican, previa su comprobación, y a solicitud de sus beneficiarios, según el caso, el Empleador concederá a sus trabajadores, que asistan de manera puntual y perfecta, esto es, sin faltas de ninguna especie al trabajo: cuatro (4) días de salario ordinario por cada dos (2) meses continuos. Además, cada dos meses, comenzando en el cuarto mes, recibirán un pago adicional de un (1) salario básico, o sea, al cuarto mes: recibirán cinco (5) salarios básicos; al sexto mes: seis (6) salarios básicos; al octavo (8) mes: siete (7) salarios básicos y así sucesivamente. **Cuando el trabajador, por cualquier causa, falte al trabajo perderá el tiempo acumulado para el respectivo bimestre y volverá a iniciar el ciclo.**

No se considerarán inasistencias a los fines de este pago, los supuestos contemplados en la Cláusula 77, literales A (documentación) y B (declaraciones por ante autoridades judiciales o administrativas del trabajo), y en la Cláusula 28 (fallecimiento de familiares)."

De acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Cláusula 10, no se consideran inasistencias, la no presencia de los trabajadores a sus sitios de trabajo, como consecuencia de los permisos para: tramitar documentos de identidad u otros exigidos por el ordenamiento jurídico; rendir declaraciones ante autoridades judiciales o administrativas; y en caso de fallecimiento del padre, madre, hijos legítimos o reconocidos del trabajador y esposa o mujer con quien hago vida marital. Entre los supuestos antes mencionados, **no se incluyen las inasistencias por vacaciones.**

Consideramos que cuando el trabajador deja de asistir a su trabajo, con motivo de sus vacaciones, pierde el tiempo acumulado, y cuando regresa a trabajar se debe reiniciar la acumulación de un (1) salario básico cada dos meses, a partir del cuarto mes de su reincorporación al trabajo.

Consideramos oportuno señalar que debido al elevado costo de la cláusula, el concepto de “asistencia puntual y perfecta” debe interpretarse de manera estricta, en el sentido de que un mínimo retardo en el cumplimiento del horario que corresponde a la jornada de trabajo, constituye una falta que rompe la cadena de perfección de la asistencia.

En vista de las razones expuestas, recomendamos a las empresas aplicar los criterios contenidos en la presente Circular y en caso de que los representantes de los Sindicatos insistan en su interpretación sobre la aplicación de la Cláusula 10, debemos utilizar los procedimientos establecidos en la Cláusula 51 Procedimiento de Conciliación ó en la Cláusula 52 Comisión de Avenimiento, de la CCIC 2003-2006.

Sin otro particular a que hacer referencia, quedamos de Uds.

Atentamente,

Alvaro Sucre Fagré
Presidente